



10/12

8°-12

P O R

EL LICENCIADO

DON ANTONIO DE TORRES,
Fiscal General del Arçobispado de Granada,
y Agente mayor de las Iglesias del.

CON

EL DVQUE DE MAQVEDA
y Naxera, Posseedor de el Estado de la
Taha de Marchena.

RESPONDIENDO
à el papel hecho por su parte.

S O B R E

La reedificacion de las Iglesias de di-
cha Taha.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Balrafar de Bolibar,
en la calle de Abcnamar. Año de 1662.



VNOVE el fin de la parte del Duque es que no lo tenga este pleyto, y con nuevas pretensiones cada dia, consigue en parte lo que desea: no nos pareció que este intento fuesse tan poderoso con su Abogado, que ofreciesse su papel al xamre de la replica; pues como dezia

Casiodoro *in prefat. variar. Declinanda es susio, qua plus habet periculi, quam decoris.* Y exponerse a el riesgo de que se manifieste quanto falta en la relacion del hecho, y derecho a las leyes del oficio, es manifesto peligro: *Quis negotij dominus timoris patrocinio potest sua verba conuenire, referenti autem non licet aliquid immutare.* Casiodor. *lib. 6. epist. 17.*

2 ¶ El hecho deste pleyto (a quien dá nombre de ruydoso el Abogado contrario, sin que alcancemos por que lo es) tuvo principio de la visita, que el Doctor Casafola hizo el año pasado de 644. como se refiere en nuestro papel, *a num. 13.* vi que *ad nu. 17.* que por no duplicar su relacion onitimos. Y aunq el Abogado contrario, para el fin de prevencion, *a num. 4.* de su alegacion se le pretende dar, desde el año de 1593. se convence con dos cosas.

3 ¶ La primera, que auiendose seguido este pleyto desde dicho año de 644. no se hallará en todo el noticia, ni papel de que antes se huviessse seguido. ni tenido otro principio, que el de dicha visita, ni en dos vezes, que se ha visto en esta Chancilleria, por via de fuerça, y se ha declarado no hazerla el Eclesiastico, como se refiere en nro papel, *n. 14.* y consta del memorial ajurado por el Notario, y Relator, *num. 32.* *¶ num. 41.* se ha intêrta cosa semejante, hasta que despues de visto el pleyto esta tercera vez en la Sala, y pendiente en ella ante el Prouisor, la parte del Duque presentò vn testimonio de Francisco Sanchez Escquero, Escriuano de Camara, de que por el año pasado de 1583 el Arçobispo don Iuan Mendez de Salvatierra puso demanda à el Duque que entôces era cerca de los diezmos. y entre otras pretensiones pidió se aderezassen, y reparassen las Iglesias de dicha Taha de Marchena. como dezimos en nuestro papel, *numer. 9. 10.* *¶ 11.* y por auer tenido efecto los reparos por el año de 593 cesò aquel pleyto. Ya ora quiere el Abogado contrario hazer de los dos vno, y con encontrar las jurisdicciones confundir la justicia, y estorvar el reparo de las Iglesias.

4 ¶ La segunda, porque decamos ver que el Abogado contrario fixe el pie en su pretension, por que en este papel a que respondemos dize, que este pleyto tiene dependencia de el

que

que el año de 583. se siguió en la Sala hasta el año de 593. y por la petición dada en el Acuerdo, de que se nos dió traslado, dize, q̄ le toca à el señor Presidente desta Chancilleria, y señor Oydor de bonete mas antiguo, como a quien está cometida la execucion de vna carta executoria, tocante a la renta de las fabricas deste Arçobispado, como referimos en nuestro papel *a num. 3. vsque ad 8.* y estos son intentos totalmente opuestos; porque si es la dependencia por el pleyto del año de 583. este fue en la Sala: si es de la executoria, es del señor Presidente, y señor de bonete mas antiguo, en que se manifesta son intentos, y pretensiones opuestas entre sí.

5 ¶ Por no cansar a V. S. con la repetición de el hecho deste pleyto, que en nuestro papel está ajustado a los autos, solo iremos notando, y respondiendole a el que supone el Abogado contrario.

6 ¶ En su papel, *num. 5.* dize, que por el año de 644. (que fue quando comenzó este pleyto) se embargaron 4000 reales para reparar dichas Iglesias, y que se cobraron, y nada se obró, ni se sabe en que se gastaron. Y en el *num. 7.* dize, que el año de 655. se tassaron las obras en 2000 reales, y que se pusieron edictos en esta Corte para que se hiziesen, y huviesse posturas.

7 ¶ En estas dos cosas totalmente se falta à la verdad, y no parece que el Abogado contrario ha visto este pleyto, y por el mismo se convencen.

8 ¶ Lo primero, porque la tassacion que se hizo de los reparos necesarios, y que pedian azelerado remedio, fue en 2300 550 reales, y esto fue por el año de 645. como consta del memorial *a num. 4. vsque ad 21.* Y por no auerse hecho entonces los dichos reparos, aunque se notificó a don Bartolome de Salazar, Governador de dicha Taha, y que tenia poder del Duque, el qual dixo, que estava presto de ornamentar, y reparar las dichas Iglesias: con la dilacion de tantos años se fueron deteriorando mas las Iglesias, y lo que a el principio se pudo remediar con dichos 2300 550 reales, despues creció mucho: y por el año de 654. de orden del Prouisor se tassan los reparos de las nueve Iglesias de dicha Taha, y montaron 14400 28 reales, y se remataron dichas obras con calidad de que se auian de dar acabadas a fin del año de 56, y con otras calidades *a num. 46. 47. del memorial.* De estas tassaciones se agravió la Duquesa doña Ynes Maria de Arellano, como madre del Duque don Francisco; y por auerse antes visto por via de fuerça este pleyto en esta Chancilleria, adonde alegó lo mismo que agora, y se declaró que no hazia fuerça el Eclesiastico,

tico. *Memor. num. 41.* acudió a el Nuncio de su Santidad, diziendo de agravios de dicha tassaciõ, y presentò vnachecha por mandado de su criado, Governador de dicha Toha, a su modo, en que dichos reparos se podian hazer con 6877 reales, de que se dió traslado a el Agente de las Iglesias, y auiendo se llevado los autos, y seguido a aquel pleito, y concluso pronuncio auto en 11. de Agosto de 654. remitiendo el pleito a el Provisor, para que presentandose dentro de vn mes con poder, la parte de el Duque procediesse a la tassacion de dichas obras. *Memor. num. 53.* que lo pon e despues, *num. 104.* el Abogado contrario. En que se manifiesta ser incierto lo que dize en el *num. 6.* de su alegacion, de que ay pleito pendiente ante el Nuncio. Y asimismo que el motivo de la nueva tassacion fue por parecerle corta cantidad la de la primera tassacion: porque la diferencia de las dichas tassaciones consistió en auerse dilatado por mas de nueue años los reparos en que casise arruynaron las dichas Iglesias, y aun la tassaciõ hecha por parte del Duque, y de orden de sus criados fue de 6877 reales. Y es muy de ponderar, que en todo el hecho que supone el Abogado contrario, se ajuste tan poco a los autos.

9 ¶ En execucion del dicho auto del Nuncio, por auerse traydo alguna cantidad de ornamentos para las dichas nueue Iglesias, y repartidose en ellas el dicho año de 654. que los embió la Duquesa doña Ynes Maria, en nombre del Duque don Francisco (que el Abogado contrario tan ajustado en esto, como en lo demas, tassa en 5077 reales) se mandaron alçar los embargos en quanto a los ornamentos, y á instancia, y con allanamientos hechos por dicho Duque, se nombrió a Cecilio de Torres su mayordomo por depositario de los diezmos para hazer dichos reparos, el qual como Governador, sin orden del Provisor, hizo vnos remates de dichas obras en Diego Sedeño, en 771600 reales, que esto mismo, y que fue solo de orden de la Duquesa doña Ynes Maria, confiesa el Abogado contrario en su alegaciõ, *num. 196.* y estando se haziendo, por auerse dado noticia a el Provisor que se hazian sin trazas, ni forma conveniente a su duracion, mãdo que fuesse Alonso Benitez, para que lo que se huviesse obrado mal, lo mande desbaratar: de trazas, y forma á dichas obras: y por Agosto de 655. fue, y visitó dichas obras, reformó algunas cosas, hizo trazas, y condiciones como se deuias acabar. *Memor. a num. 67. y 68.*

10 ¶ De aqui han resultado los agravios que la parte de el Duque, y don Joseph de Espinosa haze a Iuan de el Castillo, a quien cedió dichas obras Diego Sedeño, en quien dicho Cecilio

3

de Torres las remató, porque como los reparos a que se obligó, no fueron los que se devian hazer. Y la orden que á seguido fue la que el Maestro mayor de las obras deste Arçobispado le dió, que fue la conueniente, no ha podido cumplir con las condiciones de su remate por la innovacion necessaria que ha auido en dichas obras, y pretende dicho don Joseph de Espinosa, que no le ha de pagar mas que la cantidad del remate, en que le haze notorio agrauio.

11 ¶ Confirmafe ser euidente este agrauio con lo que el Abogado contrario dice, *num. 196.* de que el año de 654. de ordẽ de la Duquesa se tassaron las obras, y los Maestros q̄ de su orden las vieron: *Declararon los reparos de que necesitauan, y los que podian sufrir dilacion, y se pusieron en 778 600. reales, passando todo esto ante la justicia Real de aquel Estado.* Luego si auia cosas que reparar, que sufrían alguna dilacion en tantos años della, aurá llegado el caso de la necesidad que confiesan tenian. Y esta es la causa de auer crecido el gasto.

12 ¶ Lo segundo, porque dezir que en poder de el Licenciado Gines de Ortega Arnaldos entraron 40y. reales, y que se quedó con ellos, y no se le han tomado cuentas: es manifesto agrauio que se haze a el Tribunal Eclesiastico, y pudiera el Abogado contrario auer, si quiera, visto la primera pieza del pleyto, donde hallara las cuentas tomadas por el Prouisor el año de 647 con su cargo, y data, a justada por papeles, y viera que en ellas dió por no cobrados 30y64. reales, que se boluieron a la hazienda del Duque don Jorge: y de estos efectos fue luego el señor don Iñã de Villalva, por el concurso que en Madrid ay á los bienes de el dicho Duque don Jorge, y don Joseph de Espinosa ha cobrado parte de estos efectos. Y lo demas que se gastó el año de 46. y 47. assi en reparos de dichas Iglesias, alcances de fabricas, y otros gastos, todo con libranças, con tanta cuenta, y razon, que si fuera el mismo Duque no podia poner mayor cuydado, y antes dicho Vicario alcançó en 492. reales a la hazienda: y el Abogado contrario para hablar con tanto arrojo, mirara con mas atencion los autos.

13 ¶ En el *num. 10.* de su alegacion, hasta el *num. 13.* refiere el Abogado contrario, que lo aumentado por la tassacion, y forma que se dió para dichas obras, monta mucho mas que lo principal del remate que se hizo de ellas en Diego Sedeño, y en Iuan del Castillo, de que forma queza, y agrauio.

14 ¶ Lo que refiere en estos numeros es cierto; pero como no dice aqui (aunque despues en el *num. 196.* lo confiesa)

que los remates de las obras fueron sin orden de el Prouisor, y sin auer dado la forma conveniente los Maeftros: y si quando van estos hallan que lo que se va haziendo no es lo que se necessita; que mucho que se aumente el gasto. Y esto se manifiesta, porque como se dixo en el *num.* 8. la tassacion que se hizo de que se agrauo la Duquesa doña Ynes Maria en nombre del Duque don Frãcisco, fue en 144j. reales, y esta fue por el año passado de 654. y no ay razon para pretender, que se aya de dar credito a vna tassacion hecha por la parte, y de orden, y antojo de sus criados, sin autoridad, ni direccion de quien la deve dar, ni puede saber las cosas de que necessita vna Iglesia, y que no se le aya de dar a la que hazen los Maeftros por mandado del Superior, y luez legitimo a quien toca. Y si estas obras han costado mucho, es por auer comenzadolos a hazer a menos costa de la necessaria, que sucede muy de ordinario.

15 ¶ En el *num.* 2. de su alegacion el Abogado contrario diz, que el hecho deste pleyto lo reduce a vn epilogo, y metodo breue, y lo pone hasta el *num.* 13. en la forma, y con el ajustamiento que se ha visto. Y passando a los fundamentos de derecho, buelue a poner, y suponer tantas cosas en el hecho, ademas de la dilacion, que causa confusion notable, y la escusara si se ajustara al 42. *del Ecclesiast.* *Non duplices sermonem auditus de reuelatione sermonis absconditi, & eris vere sine confusione, & inuenies gratiam in conspectu omnium hominum.*

16 ¶ Y para mayor claridad nos ha parecido, antes de entrar en el derecho, responder a el hecho, que en casi todo el papel en varios numeros espaa: quiza para ajustarle las doctrinas de que se vale; porque menos que sentando el hecho constante, y cierto, no se podria venir en conocimiento del derecho, ex vulgari regula text. in l. fin. ff. de iur. iurand.

17 ¶ En el *num.* 184. para hazer vna exclamacion de manifestas injurias, que supone hechas por el luez Ecclesiastico, dize, que no esta obligado mas que a pagar 77j600. reales, en q se remataron las obras. A que se responde con los autos, que dichos remates fueron sin orden del Ecclesiastico, y los reparos que ordenaron los criados del Duque se hiziesen, no fueron los necesarios, y convenientes, ni conforme a la necesidad, y duracion que pedian, sin plantas, ni forma, como se ha dicho. Y en su *num.* 196. confiesa el Abogado contrario, que auia otras cosas que reparar, que sufrían alguna dilacion, y esto fue por el año de 654.

18 ¶ Dize tambien, que se han pagado 120j. reales, 40j. que

4

que sacó el Licenciado Lozano de Mesa 1200 reales, y 1500 reales, y 500 de ornamentos. Respondese, que los ornamentos que aun no valdrian la mitad, los dió la Duquesa doña Ines Maria: y los 4000 reales que dize son del Licenciado Mesa, se equivocó; porq̃ no son sino de el Licenciado Gines de Ortega Arnaldos, estas tomadas cuéras por las partes a quien tocó, y esto fue por el año de 647. como se ha dicho *supr. num. 12.* Los 1200 y 1500 reales, que dize no se hallará en los autos. Y vltimamente en ninguna destas cantidades ha sido damnificado el Duque que oy es; antes lo que halla hecho, y todo el cuydado que ha puesto el Iuez Eclesiastico, ha sido en beneficio del Duque; pues tiene de nueue Iglesias las siete reparadas, todas ornamentadas: y en su tiempo, ni de hazienda que le toque, ni pueda tocar à el Duque, no se han gastado mas que 2500 reales en cinco años que ha que goza a quel Estado: y siendo esto tan constante por los autos, es muy de notar la lamentacion, y exclamacion que haze en su *num. 186.* diciendo, que el Prouisor con el auto de los mil ducados, que à mandado se laquen cada año para las obras, le quiere priuar a el Duque de lo que por ley Diuina, y humana le pertenece, y quede priuado dello, y con tanto rigor, que ni aun por via de alimentos le ha querido dar un maravedi. Et *num. 188.* *Al Duque no le queda mas que hazer, que es lo que espera conseguir? Si no que del todo quede destruydo este Principe?*

19. ¶ Para responder a estos dos numeros holgaramos ver. Lo primero, que ley Diuina le dà a el Duque los diezmos? Lo segundo, quando ha visto el Abogado contrario, que llevándose el dueño toda la renta del Estado, se le den alimentos. Antes podemos justamente dezir, que los mil ducados que manda el Prouisor se gasten en la reparacion, y acabo de las Iglesias, son como alimentos dellas, y estos pretende estorvarle, y embarazarle la parte contraria. Lo tercero, verba notamus, quibus nūquam vidimus vti oratores grauisimi huius Cancellariæ, & Castellanum Hispaniæ.

20. ¶ Como tantas vezes repite el hecho deste pleyto el Abogado contrario, en todo su papel se olvida de lo que lleua supuesto. En el *num. 4.* de su alegacion dize, que tuvo principio por el año de 593. Y en el *num. 191.* dize: *Que los primeros años fueron por el año passado de 644.* que es lo cierto, y desta manera por los años siguientes buelue a referir los autos del Prouisor.

21. ¶ En su dezimo fundamento, para fundar q̃ el Iuez Eclesiastico se ha hecho indigno de la jurisdiccion, y que la ha perdido por los agrauios notorios que dize ha executado, de síe el

el *num.* 202. hasta el *num.* 213. buelve a poner el hecho en doze agravios que forma.

22. ¶ El primero, del *num.* 202. es dezir, que aqui à procedido el Eclesiastico en todo el pleyto como juez, y parte. Esto bastantemēte se satisface con los mismos autos, pues todos son à instancia del Agente de las Iglesias, y Fiscal General del Arçobispado, que es parte formal, y à cuyo cargo está el cuydar que las Iglesias tengan lo necessario, y esten con la decencia deuida.

23. ¶ El segundo, *num.* 203. que siendo así que las obras se remataron en 770600. reales; se han cobrado por mandado del Eclesiastico 4000. reales, por el Licenciado Gines de Ortega Arnaldos: mas 1200. reales por el Licenciado Lozano: mas 5500. reales de ornamentos: mas 12000. reales, de que consta por testimonio: y mas 800. que pretende el mayorazgo ha pagado, de que ay pleyto pendiente. Por manera, que lo cobrado importa 227000. reales, sin los 800. litigiosos.

24. ¶ Este es el segundo agravio notorio que ha hecho el Eclesiastico, y creemos que es mayor el que se haze así el Abogado cōtrario, segun dezia Casiodor. *lib. 5. epist. 21. Age, ne tua tibi obiiciatur oratio, qui a pondus est pudoris grauisissimi, propria voce conuincit;* porque si como confiesa el mismo en su *n.* 192. de los 4000. del Licenciado Gines de Ortega, no se cobraron mas de 1400. reales, y esto fue por Junio de 646. como aqui pretende poner a cuenta del remate de lo que quedava que hazer de las obras que se hizieron el año de 654. de orden del Duque, que entonces era, como el mismo dize en su *num.* 196. 5000. reales de dicho Licenciado Gines de Ortega Arnaldos? Ademas, que (como se ha dicho) se le tomaron cuentas, y están en la 1. Pieça deste pleyto, y dió 3000. por no cobrados.

25. ¶ Y mas se conuenice en quanto à los 1200. reales del Licenciado Iuan Lozano de Mesa, porque lo que cobró fue por el año de 653. y lo confiesa así en su *num.* 193. Y desta partida están tomadas cuentas a el susodicho por mandado de el Prouisor, a pedimiento de Cecilio de Torres, y de lo que fue alcançado se despachò mandamiento de execucion, y apremio, y con efecto se ha cobrado de sus bienes, y renta de sus Pontificales. Y aunque se agravio dicho Licenciado Iuan Lozano de Mesa de la sententia que dió el Prouisor que oy es: sin embargo de su apelacion se executò, y está pagado el alcance, y traxo Letras de el Nuncio, y está pendiente ante el Prouisor de Almeria; pero la parte del Duque, a quien tocò dicho alcãce, satisfecha. Y vltimamente si estas dos partidas fueron antes de las tassaciones, que se hizieron

hizieron de orden de la parte contraria, por los años de 654. que fueron de lo que faltava por obrar: como compone el Abogado contrario, de que lo gastado antes de los remates, que fueron por el año de 655. se aya de pagar con lo gastado antes dellos? Los ornamentos, que desde el *numero. 7.* han crecido cinco mil reales mas de lo que alli dixo, han hecho muy mal los Maestros de las obras de no recibirlos a queta de dichos reparos, y es agraviuo muy notorio no mandar los reciban, aunque se dieron por la Duquesa doña Ynes Maria dos años antes que se rematasen las obras. Conque solo parece es cierto se han gastado los 1200. reales, y destes el Duque que oy es, solo ha pagado 250. reales, que lo demas ha sido en tiempo de sus antecessores en el Estado, de quien no es heredero.

26 ¶ El tercero agraviuo, que pone *nu. 204.* de dichos 400. reales del Licenciado Arnaldos, y 120. reales del Licenciado Juan Lozano de Mesa, es buelver a repetir lo mismo. Y bastantemente se à satisfecho con lo dicho en el numero antecedente, y en otros, y con las cuentas que les estan tomadas a vno, y otro.

27 ¶ El quarto agraviuo del *numer. 205.* es dezir, que la primera tassacion del año de 645. fue en 200. reales, y que despues de orden del Prouisor se tassaron los dichos reparos en 770.600. reales, y despues se buelven a tassar de orden de dicho Prouisor en 1440.28. reales.

28 ¶ No es facil gobernar la pluma con la cordura que se deue à V. S. viendo quan sin ella corre la contraria en esto, y en lo demas, porque como se ha dicho tantas vezes. la primera tassacion fue por el año de 645. en 200.550. reales, y fue de las cosas que pedian azelerado remedio, y por no auer se le puesto, por el año de 654. de orden del Ecclesiastico, se hallan ser necessarios 1440.28. reales, y en este mismo tiempo de orden de la Duquesa doña Ynes Maria, sin noticia del Iuez Ecclesiastico se tassaron, y remataron dichos reparos en 770.600. reales, y assi lo confessa el Abogado contrario expressamente, *num. 196.* y consta de los autos; pues como esta tassacion dize que se hizo de orden de el Prouisor.

29 ¶ El quinto agraviuo *numer. 206.* lo forma de auer ydo el Veedor de las obras del Arçobispado a ver lo que se estava obrando, y que en las trazas que dió, aumentó mucho gasto en ellas.

30 ¶ A esto ya está satisfecho *supr. num. 9.* conque los remates que se hizieron de dichas obras fueron sin trazas, ni forma conueniente a su duracion, como á dispuestos por la justicia

de aquel Estado, a quien no toca saber lo que necessita vna Iglesia. Y para que se conozca el poco fundamento que en este agrauio tiene la parte contraria, sera consuelo el que se mande ver la *Pieça 6.* de este pleyto, donde se hallará por el Arçobispo inferior dispuesta la forma conveniente a dichas obras, cō tanta prouidencia, y minoracion de gasto, que si la hazienda de el Duque fuera de su cargo, no es posible la mirasse con y gualatencion. Y lo que dize, que se mandaron baxar los Presbyterios en vnas partes, y en otras subir, es incierto; porque en todas se mandaron baxar, por la indecencia que causa el que suban las mugeres siete, y ocho gradas a comulgar, y que se les vean los pies: que adonde no ay mas que vn Sagrario, es preciso se tenga esta atencion. Y en esta visita, hecha por vn Prelado tan grande, pudiera el Abogado contrario atender, que en lo que toca à las disposiciones Canonicas, y Pastorales, no es de la profesion de su Abogacia, para impugnarlas tan asperamente. Y a justarse alo que enseñò S. Bernardo *lib. 1. de offic. Iugum sit verbis tuis, & statera, atque mensura, ut sit grauis in sensu, in sermone pondus, adque in verbis modus:* que son las partes de que carece su papel. Y Casiodor. *sup. Ps. Dixi custodiam. ibi: Salomon dicit: oris tui factio ostium, & seram, & verbis iugum, adque stateram, quia si incaute frasa laxentur, frequenter contra se loquuntur.* Y S. Geronimo *in epist. ad Rusticum Monach. Sicut sagitta si mittatur contra duram materiam, nonnuquam in mittentem reuertitur, & vulnerat vulnerantem.*

31. ¶ El sexto agrauio del *num. 207.* es dezir, que se ha excedido en las obras; se han hecho pintar las Iglesias por dentro y fuera; se han cubierto, y pintado las torres; puesto matracas en ellas: y hecho puertas costosas.

32. ¶ A que se responde, que no ay torre en todo aquel Partido, ni el Alpuxarra, que es tierra mas alta, que no estè cubierta. Y el auer se mandado cubrir las de aquel Estado, fue prouidencia necessaria, y de menos gasto, porque con los temporales se calauan, y podrian las maderas de los fuelos, y las paredes de las torres se abrian. Y en quanto a la pintura de la torre, è Iglesias, puertas, cazones, molduras de vn Altar en la Iglesia de Yllar, se le baxana luau del Castillo 211. 96. reales, que no se le reciben en cuenta, por auer excedido. Y en quanto a vna matraca que se hallò en la torre de dicha Iglesia, que pondera el Abogado contrario, no se le pasó vn maravedi por ella; antes se le diò permission que se quitasse, como consta de la *Pieça 17. fol. 17.* por toda ella, y en la Iglesia de Ventrarique asimismo se le baxaron por exçeso:

27122 reales. En la de Terque se le baxarõ en lo obrado hasta el año de 658. que es quando se hizo de orden del Prouisor la tassacion de lo hecho 9541 reales, que lo que afsi se le baxa a dicho Juan del Castillo por lo excedido en dicha obra, monta 511270 reales, como todo consta de dicha *Pieça* 17. por toda ella, *¶ Pieça* 15. fol. 3. B. Y si el Abogado huiera visto el pleyto, no descreditara los procedimientos del Ecclesiastico, y reconociera, que no solo no ha padecido agrauio el Duque, ni su hazienda, si no mucha utilidad; pues aunque se quedaron hechas todas las cosas sobredichas, no se han pagado por razon de auer excedido.

33. *¶* El septimo agrauio, *num.* 208. que se han despachado Audiencias sin causa, y le han causado de costa 1511 reales.

34. *¶* Se satisfaze con q̄ solas dos vezes ha ydo el Maestro, y Veedor de las obras, y en ellas con los Ministros que fueron a las cuentas, y tassacion, no se han gastado tres mil reales, y de solo la baxa de excessos montò los dichos 511270 reales, y el que sean quince los gastados en salarios, no lo podrá ajustar el Abogado contrario.

35. *¶* El octauo agrauio, *num.* 209. es, que se han dado licencias para vender los frutos sin tiempo, con que ha sido damnificado el Duque en muchas cantidades.

36. *¶* A que se responde, que quando se ha dado licencia para vender los frutos, ha sido siempre a los tiempos convenientes, y con asistencia de la parte contraria. Y en las cuentas que se le tomaron a Cecilio de Torres por el Prouisor que oyes, atento a no tener licencia para la venta de frutos, que daua por vendidos: mandò, que en quanto a los precios que daua, reservava su derecho a el Duque para que ajustasse si en los precios auia algũ fraude, y se le boluiesse a cargar. Y dõ Joseph de Espinosa en las cuentas que le boluio a tomar a dicho Cecilio de Torres en virtud desta reserva, le buelua hazer cargo de el precio de dichos frutos, como todo consta del pleyto, y cuentas de dicho Cecilio de Torres. Con que en esto, como en lo demas, se agrauia sin causa, ni razon. Ademas, que caso negado fuera cierto, no ha sido en tiempo de la parte contraria, si no de sus antecessores, de quẽ no es heredero.

37. *¶* El noueno agrauio, *num.* 210. se forma, de que el Prouisor mandò embargar la renta de treynta años, y pone a la letra su auro de la *Pieça* 5. fol. 65.

38. *¶* Tengo por cierto que lo que quiso decir, dõ de uis el

el Abogado contrario; fueron tres años, que fueron los que gozaron las Duquesas Doña Ynes Maria, y Doña Teresa Antonia, hasta 17. de Febrero de 657. que murió, y sucedió la parte contraria. Y el dicho auto para que se embargasse lo que a dichas Duquesas pertenecia para proseguir dichas obras, antes fue a favor de la parte contraria, pues lo que de alli resultara, tuviera menos que pagar. Y ser cierto lo susodicho, consta de la *Pieza 19.* por toda ella.

39 ¶ El dezimo agrauio, *numer. 211.* es no auer hecho excursion en los bienes de los antecessores en el Estado.

40 ¶ A que bastantemente se satisfaze con lo dicho en nuestro papel, a *numer. 41. hasta el num. 44.* pues siendo carga Real, lo mas que puede pretender es, que se le dé la to, y hasta aora no lo ha pedido.

41 ¶ El vadezimo agrauio, *num. 212.* es, que con el rigor que se cobra de los arrendadores por el Iuez Eclesiastico, no ay quien quiera arrendar las rentas.

42 ¶ Esto se convence de los mismos autos, pues siendo assi que estan embargadas todas las dichas rentas por el Prouisor, no se hallará que aya despachado Executor, ni molestad a los deudores; antes es constante, que don Joseph de Espinosa, como Gobernador, los ha preso, y executado, y apremiados le han pagado, y por no afligirlos el Prouisor que los tenia embargados, ha sobreydo en la cobrança, atendiendo a ser gente pobre, y miserable, que con la bexacion de la carcel, y rigor de dicho Gobernador, han pagado indeuidamente: y de quien se pudiera quejar el Duque, es de su criado, que con el rigor de la cobrança tiene oprimidos a los vezinos.

43 ¶ El duodezimo agrauio, *num. 213.* le forma en general de todos los autos hechos por el Prouisor, diziendo que se han quitado muchos dellos.

44 ¶ Este es el mayor agrauio que se haze a el Tribunal Eclesiastico, de quien no es justo se diga, que procede de fuerza, que quita los autos. Y si como dize S. Bernardo *2. de considerat. ad Eugen. Non bona patientia est, cum possis esse liber, seruum te permittere fieri. Vera patientia est pati, vel agere, contra quod libeat, sed non preter quod liceat.* Sin embargo de ser tan sensible esta impostura, se tolera, porque nos precienca San Gregorio in *Moral. ibi. Sape hostis calidus cum in paratam mentem ad tolerantiam videt, quid ab ea maxime diligitur, exquiri. Et ibi scandali laqueos inserit, ut que magis res qua diligitur, eo per eam patientia turbetur.* Y porque en la estimacion

7

macion de V. S. *Non maius potest esse mentis testimonium, quam quantitas inspecta verborum:* como dixo Casiodoro, libro 5. cap. 22.

R E S P O N D E S E A L O S Fundamentos de Derecho.

45 **A**unque con lo dicho queda bastante menre satisfecho à el papel contrario, pues destruydo el hecho, que supone los doze fundamētos de Derecho, quedan sin alguno. Sin embargo para que se conozca la flaqueza de todos, cō brevedad se examinaràn las doctrinas de que refiere, sin valernos de otras autoridades que las que cita.

46 ¶ El primero fundamento, à nu. 14. *vsque ad 20.* pretende fundar con el *cap. cum sit generale de foro compet.* y sus concordances, que se ha de seguir el fuero del Reo, menos en las causas espirituales, ò las a ellas anexas, y q̄ de las cosas de rudo hecho puede conocer el Iuez Real, valiendose de la *l. 56. tit. 6. p. 1.* y del señor Couarruv. *cap. 31. pract. num. 2.* Y dize, que son en terminos de reparos de Yglesias.

47 ¶ Vistos todos los lugares de que se vale, se hallarà, que ninguno es de los terminos deste pleyto, como se prueua en nuestro papel, à num. 18. *vsque ad num. 31.* Y el lugar de Pereyra de man. *Reg. cap. 18. num. 4.* de que se vale el Abogado contrario, num. 20. es contra li, pues en su num. 3. confiesa, que su parte tiene los diezmos con la carga, y obligacion del reparo de las Yglesias: y así no se duda de si está, ò no, obligado el Duque, que en caso que se dudara, podia correr la doctrina de Pereyra, *dict. num. 4.* Pero la de el caso de este pleyto es la que se trae en nuestro papel, num. 22. del mismo Pereyra, *1. part. cap. 18. n. 8.* que lleva, que priuatiuè toca à el Ecclesiastico la reparacion de Yglesias, etiam procedendo contra laicos.

48 ¶ El segundo fundamento à num. 21. *vsque ad numer. 51.* pretende fundar, que la materia de reparos de Iglesia no es de mixto fuero, si no que toca su conocimiento a el Iuez Real; y se vale de la *l. hereditas in fin. de petit. heredit.* y de otros textos que juntamos en nuestro papel, num. 31.

49 ¶ Es muy de notar, que valiendose de dichas leyes, y de la *l. hereditas*, puso solo las palabras que hazen por la jurisdiccion Real, cortando el texto, que dize: *Principali, vel Pontificali autoritate compelluntur.* Y la Glosa dixo: *Principali, idest, Principis, vel Episcopi, Et sic nota, quod ad Episcopum spectat,*

spectat, sicut et alia quae ad Religionem spectant.

50 ¶ Trae *num. 22. a Auendaño lib. 2. cap. 3. num. 7.* y este Doctor habla de reparacion de Muros, y discutiendo en la de Yglesias dize, que aunque el luez seglar podrá hazer que se reparen: *Hoc tamen licet sit pium, et iuridicum de consuetudine non seruatur, ut notat Aluericus in l. si in aliqua, ff. de offic. Proconsul. necessitate tamen belli eminente, potest iudex secularis cogere ad muniendam, et fortificandam turrim Ecclesiae, ut notat Bald. in l. 2. C. de summ. Trinit. et Fid. Cathol.* y Mexia, de quien se vale el Abogado contrario, *num. 23.* resuelve lo mismo, valiendose de la autoridad, y palabras de Auendaño.

51 ¶ En el *num. 23.* el Abogado contrario trae a Auñt. in *cap. Prator, cap. 23. num. 11.* el qual antes es de contrario sentir, porque alli va tratando de la reparacion de los muros, en que deuen contribuir los Eclesiasticos. Y en el *num. 10.* dize: *Sed videtur, quod Episcopus debet addiri, ut ipse compellat Clericos ad istam contributionem, si Clerici nolunt eam facere per Episcopum sunt compellendi: tenet text. in dict. l. 54. tit. 6. part. 1.* ibi: *T para esto hazer, no los deuen apremiar los legos, mas dezirles que lo fagan; y si ellos no lo quisieren hazer, han de mostrarlos a los Prelados, que se lo fagan hazer, y ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar cumplir; porque son obras buenas, y de piedad.* Y luego en el *num. 11.* dize: *Sed quid si Episcopus nalet iubere Clericis, ut in talibus contribuant: dicemus, quod tunc Rex debet adiri, ut ipse precipiat Episcopo, ut ipse iubeat Clericis suis in talibus conferre, &c.* Y para prouar esto se vale de la doctrina de Guillermo. Benedict. de Stephan. Aufrer. y otros Franceses, que tienen, que por la omision de los Prelados, y costumbre de aquel Reyno en las acciones Reales, pueden ser conuenidos ante el seglar, y el Rey puede mandar reedificar las Yglesias. Vea el lugar el Abogado contrario, y no hallará palabra que prueue, que no es de mixto fuero la reedificacion de Templos.

52 ¶ Valese tambien *num. 24.* de Bobadilla in *Politica, lib. 2. cap. 18. num. 135.* que traemos en nuestro papel, *num. 31.* Y pudiera dezir como lo pone entre los casos de mixto fuero, que no se niega por nuestra parte; pero no es priuatiuo de el luez Real, que es el fin para que lo cita.

53 ¶ Ceuillos de *cogn. per viam violent. quest. 99.* de quien se vale el Abogado contrario, *nu. 25.* et *26.* que traemos en nuestro papel, *num. 31.* no niega que sea de mixto fuero, fundando, en que por la proteccion que su Magestad tiene del San-

to Concilio de Trento, puede, y se practica en su Real Consejo proceder contra los Eclesiasticos participes en los diezmos a embargo de sus frutos. Y como el Concilio *Seff. 21. de Reformat. cap. 7.* manda à los Obispos, que hagan reparar las Iglesias, ibi: *Episcopi, & c. Parochiales verò Ecclesias, etiam si iuris patronatus sint ita colapsas refici, & instaurari procurent, ex fructibus, & prouentibus, quibuscumque ad easdem Ecclesias quomodocumque pertinentibus, qui si non fuerint sufficientes omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs prouenientes percipiunt, aut in illorum defectum Parochianos omnibus remedijs opportunis ad predicta cogant, quacumque appellatione, exceptione, & contradictione remota.* No se puede dudar que sea el conocimiento del Ordinario Eclesiastico, aũ que su Magestad como Protector de el Concilio pueda obligar tambien a dicha reparacion.

54 ¶ Dom. Salgad. de Reg. protect. 3. part. c. 5. de quien se vale el Abogado, num. 27. es el lugar mas fauorable a la jurisdiccion Eclesiastica, como se ve en el caso que habla, que es: *An Iudex Ecclesiasticus faciat vim nõ deferendo appellationi à sententia, seũ compulsionem ad reparandas Ecclesias dirutas.* Y no se hallarà palabra en todo el capitulo en que dude, que el conocimiento toque à el Eclesiastico: y solo pone, que su Magestad, y su Consejo tambien podrà conocer desta materia. Y el mesmo señor Salgad. de recent. Bullar. 1. part. cap. 1. num. 65. dize, que la materia de reparacion de Iglesias, *Est mixta fori, pertinereq; non solum Pontifici, sed & Principibus temporalibus.* Y trae à Cafanco, y la l. *hereditas citada.* Y dize Cafanco, traydo en el dicho lugar, que el tener conocimiento los Principes temporales, es por la omision que suelen tener los Obispos.

55 ¶ En el nu. 28. el Abogado contrario junta vn grande numero de Doctores fuera del Reyno, para prouar, que el conocimiento en quanto a la reparacion de los Templos toca à el Iuez seglar, y sin duda no viò a ninguno de los que cita, como se ve en los numeros siguientes.

56 ¶ Abad Panormitano *quest. 3. num. 17.* no dize ni vna palabra, porque solo trata de la costumbre que ay cerca de la contribucion para los reparos, sin passar a tratar por que Iuez se han de compeler los contribuyentes.

57 ¶ Pedro Gregorio *sintagm. iur. 1. tom. 2. part. lib. 15. cap. 12. num. 34.* neque vllum verbum materiae adducit, & *lib. 2. cap. 1. num. 12.* pone lo contrario por asentado, ibi: *Pertinet ad Curam Episcopalem perspicere, ut iam recte edificata*

*Templa in suo splendore conseruētur, ne uē collabātur, & uide
re si qua reparatione indigeant. Et infra: Quod si haec terra pars
fabricae destinata non sufficiat reparationi, equum est, qui fruc-
tus percipiunt, contribuere prorrata, & parte, quam percipiunt:
videlicet ex sententia Pralati, seu Episcopi proprij, cui Stan-
dum est.*

58 ¶ Nauarr. de spol. Clericor. §. 10. num. 7. refiere lo
que los Doctores Franceses dizen cerca de que sus Parlamētos
pueden conocer de la reedificacion de sus Yglesias contra todos
los partícipes en los diezmos, y reprueua el que puedan proce-
der contra los frutos de los Beneficiados: *Nisi eis incumberet to-
tum onus sustentandi fabricas.* Y no ay Autor Frances que no
confiese que es materia de mixto fuero, como asimesmo se ve
en Guillermo Benedicto (de quien se vale el Abogado contra-
rio, num. 28.) *in cap. Raynuntius, verbo, Si absque liberis, nu-
mer. 35. ibi: Cogere profectō facere, & reparare Ecclesias, ac Re-
ligionem exequi, est mixti fori pertinens, nec dum Pontificibus,
sed etiam Principi saulari.* No vió a este Autor el Abogado,
pues num. 50. niega, que diga que es de mixto fuero. Calaneo,
in Cathalog. 5. part. conf. 17. Dize las mismas palabras. Y si
todos los Doctores Franceses en quien tan extendida se halla la
jurisdiccion Real, assi por las concordias especiales, que tienen
los Reyes con el Estado Eclesiastico, como por no estar admiti-
do el Sagrado Concilio de Trento, confiesan ser materia de mix-
to fuero la reparacion de Yglesias. Vea el Abogado contrario de
que Autores Catolicos se puede valer, para negar la jurisdiccion
Eclesiastica en este caso.

59 ¶ Alvaro Valasco *consultat. 179. num. fin.* afirma
lo contrario expressamente, num. 20. ibi: *Et quod Rector Eccle-
siae, & Beneficarij etiam contribuirēt iussu sui Pralati.* Et
num. 30. ibi: *Et quod Pralati volentes per suos propios mini-
stros, ut officiales facere obseruari decreta Concilij praefati, & a-
lia quacumque, qua Pralatis tribuant iurisdictionem contra
laicos: sint obligati Magistratus saulares, illis ad hoc presta-
re omne adiutorium, & fauorem sine ulla contradictione, aut
impedimento, &c.* Vea el Abogado contrario quan lexos está
este Doctor de fauorecer su intento, que aun lleua, que totalmē-
te, & priuatiuē, toca à el Eclesiastico la reparacion de las Ygle-
sias.

60 ¶ Aufser. Deci. Caualean. Gigas, Nicol. Delfin. Sar-
miento. Carolo de Graf. Petr. Cened. y otros muchos que estos
citan: todos confiesan ser materia de mixto fuero; y en lo que

trabajan es en fundar por la parte de la jurisdiccion Real, porque Autores tan doctos no pueden negar cosa tan notoria en derecho, ni la disposicion del Concilio Tridentino, y assi Pedro Pechio en el tratado que hizo de *Eccles. reparand. cap. 28. num. 1.* dixo hablando de quien era luz competente para esta materia: *De Iudicibus Ecclesiasticis nulla est dubitatio.*

61 ¶ Barbof. in *Collect. ad dist. cap. 7. sess. 21. de Reform. mat. Concil. Trident. num. 15.* a quien procura satisfazer el Abogado contrario, *nu. 41. & 42.* fue de opinion, que no es de mixto fuero, y que no podia contra los Ecclesiasticos proceder su Magistrad, menos que constando de la notoria omission en los reparos, como se conoce in *tract. de potest. Episcop. allegatio. 64. in num. 8. cum seqq. Et in d. cap. 7. Concil. Trident. num. 16.* dize: *Quoad laicos vero Parrochianos in maiorem predictorum excommunicationem posse fieri per iudices seculares si eos requirat Episcopus.* Y estas vltimas palabras las quita el Abogado contrario, *d. num. 41.* que es lo mismo que dezir, que se impartia el auxilio de la Justicia Real, que es la practica comun quando se procede contra seglares, aun que sea en casos de mixto fuero, y a esto miran las palabras que trae la parte contraria, *num. 46. 47. 50.* de Alvaro Valasco, de Pedro Pechio, y de Pereyra, y las retuerce a el fin que quiere, negandose a la verdad dellas, y practica inconcusa.

62 ¶ Los exemplares que trae desde el *num. 29.* *que ad num. 34.* Demas de que son en casos muy diferentes, por que en ellos tenian las Fabricas su parte de diezmos, y los señores temporales negauan tener obligacion de reparar las Iglesias, y sobre esto fue lo pleytos. Sin perjuizio de la verdad por eien exemplares, que juntara de pleytos que han pasado ante la jurisdiccion Real de vn caso de mixto fuero, no se prouara de alli q no lo era; pues la consequencia que sale solo es, que de semejantes negocios puede conocer la justicia Real: y esto no se niega por nuestra parte, ni que pleytos semejantes entre diferentes personas, vnos passen en el Tribunal Ecclesiastico, y otros en el Real, que a no ser assi, no huviere negocios de mixto fuero.

63 ¶ En el tercero fundamento, *numer. 52.* dize: *Que quando este negocio se huviera detener por de mixto fuero (sin embargo de que no ay autoridades que lo resueluan), no puede el Ecclesiastico sacar cosa a su favor.* Y es muy de notar, que no ay vulto autoridad ninguna el Abogado contrario, que lo asume, quando todos los Doctores de que se vale lo confiesan, y aun los Autores Franceses, como Pedro Pechio dixo: *De Iudicibus Ecclesiasticis nulla est dubitatio.* Y dado caso que sea de mixto fue

to, pretendiendo por dos medios que no le toca el conocimiento a el Eclesiastico. El primero, por que dize, que el conocimiento en esta causa está prevenido por la justicia Real. El segundo, porque son las Yglesias de dicha Taha del Patronato Real, y vno y otro lo procura fundar desde el dicho *numer. 52. hasta el 76.* y à ambos se satisfará breuemente.

64 ¶ Cierro es, como se ha dicho supra, *num. 3.* que el año de 583. el Arçobispo don Juan Mendez de Salvatierra puso demanda en esta Chancilleria à Don Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, pretendiendo, que la tercera parte de los diezmos de las Yglesias de la Taha de Marchena le pertenecia a dicho Arçobispo, y à las Fabricas de dichas Yglesias la hacienda de las Mezquitas, que llaman, *Abizes*, y entre otras cosas pidió, q se reedificassen las Yglesias de dicha Taha, y auiendo durado este pleyto diez años, por el año de nouenta y tres, de orden de los señores del Consejo, y por autos de vista, y reuista desta Chancilleria se embargaron todo lo que rentaron los diezmos de dicha Taha en tiempo de dos años, para que se gastasse de orden de el Arçobispo en la reedificacion de dichas Iglesias, como con efecto se hizo, y dezimos en nuestro primero papel, *numer. 9. 10.*

611.

65 ¶ Tambien es cierto, que despues de estar este pleyto por via de fuerza pendiente en la Sala esta tercera vez, presentò la parte contraria ante el Promisor testimonio de dicho pleyto de Francisco Sanchez Pesquero, Escriuano de Camara, que se mandò poner con los autos.

66 ¶ Deste pleyto ya fenecido, y que tuvo efecto la reparaçion el dicho año de 93. pretende sacar prevençion despues de setenta años, y de auer tenido efecto lo que se pretendiò en el con los autos de vista, y reuista. Y aunque trae en dichos numeros muchos Doctores, y algunos textos, lo omitimos el responder por no alargar este papel, y no auer autoridad, ni ley que diga, q de pleyto fenecido aya prevençion. Y si porque vna vez vn caso de mixto fuero se tratò, y juzgò ante el Iuez seglar, se prohibiera, que en otro semejante no pudiera conocer el Iuez Eclesiastico, cessaran todos los casos de mixto fuero, fuera inutil el trabajo de Bobadilla *lib. 2. cap. 18.* donde tantos juntos, y de todos los Doctores que dellos hablan: con que el primero medio de q se vale, es de poco fundamento.

67 ¶ Menos le tiene el segundo, porque no se niega que su Magestad tiene el Patronazgo Real de todo este Reyno, ni tenia que gastar tantos numeros en fundarle, ni aqui se controuier

cesse punto, y el de reparacion de las Yglesias deste Reyno, confelamos, que pudiera conocer su Magestad, y su Real Chancilleria si en ella se huviera començado, por ser materia de mixto fuero, y si por razon de Patronato tocara à su Magestad el conocimiento *privativamente* de todos los casos, y ocurrencias de las Yglesias deste Reyno, en que no se controvierte cosa tocante a su Real Hacienda, ni Patronato, ociosa era la jurisdiccion Eclesiastica de los Prelados de todo el, *quod est nefas dicere*, y aqui ni se controvierte el derecho que su Magestad tiene de presentar a los Beneficios deste Reyno, que es de lo que trata el señor Salgado de *Regia protect. cap. 10. part. 3. num. 190.* y los demas Autores que trae el Abogado contrario, *n. 77. cum seqq.*

68 ¶ En el quarto fundamento, desde el *num. 77. hasta el 83.* pretende fundar, que la disposicion del Santo Concilio *cap. 7. Sess. 21. de Reformat.* que hemos referido *supr. num. 53.* y en nuestro primer papel à *num. 22. hasta el 31.* en que se encarga à los Obispos el reparo de las Yglesias, y que procedan, para que con efecto se hagan, no obsta, ni fauorece a la jurisdiccion Eclesiastica: *porque los verdaderos Executores del Santo Concilio es su Magestad, y los señores Ministros superiores.*

69 ¶ Esta proposicion dicha con esta generalidad, es digna de mayor censura, que la que permite este papel; pues aunque su Magestad es cierto que tiene la proteccion del Concilio, nunca impide su Magestad la jurisdiccion que el Santo Concilio dà a los Prelados, si no es quando se contrauiene a lo dispuesto en el; y si huviera visto al señor Salgad. *de revent. Bullar. 1. p. cap. 1. num. 67. § cap. 14. à num. 40. § præcipue 2. part. cap. 1. cum seqq.* moderara su proposicion.

70 ¶ Valese tambien del *cap. 8. Sess. 22. de Reformat.* adonde se dispone, que los Obispos puedan visitar los Hospitales, Colegios, Cofradias, y Escuelas de legos: *Non tamenq, sub Regum protectione sunt sine eorum licentia:* y que assi siendo de el Real Patronato las Yglesias de la Taha de Marchena, no pueden estar comprehendidas en el *cap. 7. de Reform. Sess. 21.*

71 ¶ Concedemos, que los Colegios, Hospitales, y Escuelas, que estan inmediatamente debaxo de la proteccion de su Magestad, no las visita el Prelado: y segun la doctrina de el Abogado contrario, tampoco se podrá visitar por el Prelado ninguna Yglesia de todo este Reyno, que es la consequencia precisa q̄ sale della: y esta consequencia es la mayor satisfacion que se puede dar a lo que dize en este punto.

72 ¶ Al quinto fundamento, desde el *num. 84. hasta el*

87. rememora respondido en nuestro primer papel, a *num. 26.* *vsque ad 30.* que por no dudar esto, omitimos su repetición.

73. ¶ Al sexto fundamento de la parte contraria, que pone desde el *num. 88. hasta el 91.* está satisfecho a *num. 32. hasta el 36.* de nuestro primer papel, en que fundamos, como contentado el pleyto no ha lugar la restitución, que tiene intentada el Duque, y citando en tantas veces por la parte contraria, no ha lugar la declinatoria que agora intenta.

74. ¶ En el septimo fundamento, desde el *num. 92. hasta el num. 108.* pretende de desvanecer los dos autos de esta Chancilleria, en que se declaró, que no hazia fuerza el Prouisor, *avien dose alegado por el Abogado contrario lo mismo que agora,* y declinado jurisdiccion. Y dice, que el Procurador (que fue Antonio Palomino de Leon) no tuvo poder, y pudiera dezir de si lo mismo, pues fue quien lo defendió, y firmó las peticiones, y otras evasiones, que por los mismos Autos se convencen, como se ve en el Memorial, *number. 32. & 41. & Pieza 3. fol. 13. & 15.*

75. ¶ Tambien procura euadirse del auto del Nuncio, adonde a instancia de la Duquesa doña Ynes Maria se siguió este pleyto, y huyo el auto que refiere en su *num. 104.* remitiendo lo a el Prouisor, para que proceda a la cassacion de los reparos, y haga justicia como hallare por derecho. Y auiendo temido este pleyto tantos Abogados aqui, y en la Corte, y tantos señores señores desta Chancilleria; ninguno (en sentir del Abogado contrario) lo ha entendido hasta oy.

76. ¶ En el octauo fundamento a *num. 181. vsque ad num. 189.* quiere fundar, que para que ay alogar la jurisdiccion Ecclesiastica es necesario fundar, que ay obligacion en su parte, valiendose para esto de las doctrinas ordinarias, que todas son muy fuera de este caso, asi porque en los casos de mixto fuero cesan totalmente, como por que no niega la parte contraria esta obligado a los reparos, y consta de la misma Bula, que es el título vnico con que tiene derecho, y posee los diezmos de aquellas Yglesias. Aladuenta que a *num. 184.* y exclamacion de los *numero: siguientes,* ya está respondido *supr. n. 1718. & 19.*

77. ¶ En el nono fundamento, con vna larga repetición de los autos, a *num. 190. vsque ad num. 199.* pretende, que mi parolas Yglesias han de recurrir a los bienes de sus Predecessores en aquel Estado para que se reparen las dos Yglesias que quedari.

78. ¶ No reparó el Abogado contrario, que escarga el Real de los diezmos la modificación de las Yglesias, como proponamos

uamos en nuestro primer papel, à num. 40. *vsque ad num. 44.* Y aunque trae a Noguerol, *allegat. 1. num. 6.* es sobre los casos en que se dà hipoteca tacita, ò expressa, para la deterioracion de los bienes de mayorazgo, y lieua, que por ella no se induce hipoteca tacita: caso muy diuerso deste pleyto, *es allegat. 40. n. 34.* de que se vale el Abogado, no tiene palabra que patrocine su proposicion. Y lo mas que puede pretender es, que se le dê lasto contra los bienes de sus Antecessores, y hasta aora no lo ha pedido ante el Prouisor, y antes contra lo que pretende està expressamente el mismo Noguerol, *allegat. 2. a num. 108. cum seqq. Etn. 117.* ibi: *Status remanet, a què, es principaliter obligatus, pro solutione horum reddituum, qui sunt onus reale ex ratione leg. Imperatores, ff. de publican.*

79 ¶ En el dezimo fundamento, à num. 200. *vsque ad num. 214.* buelue a hazer relacion del hecho del pleyto, y forma doze agratios de los procedimientos del Prouisor, a que està satisfecho à num. 22. *vsque ad num. 43.* y por ellos afirma, que ha perdido el Ecclesiastico la jurisdiccion, y toca a la justicia Real el conocimiento. Pero esto se conuence de las mismas autoridades de que se vale.

80 ¶ Porque el cap. *Princeps seculi 23. quest. 5. cap. sunt quadam enormia, ead. caus. es quest.* y los demas textos, que junta el señor Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 1. pralud. 3. a num. 96. cum seqq.* hablan de la proteccion Regia, y potestad de los Principes seculares ad tollendam vim notoriam factam ab Ecclesiastico Iudice non deferendo appellationi legitime interposita, y esto es lo que dize Ceuallos *dict. quest. 897. num. 196.* ibi: *Vbi Iudex Ecclesiasticus negligens est, quod contingit, quãdo non solum propter negligentiam; sed propter notoriam uolentiam procedendo defacto, es contra ius causa defertur ad Regalia Tribunalia, ubi tollitur vis, donec causa principalis de iure coram Romano Pontifice uentiletur. In quo iurisdictio Ecclesiastica non leditur, imò potius augetur.* Y el Abogado contrario longe està terminis huius materix; por que no es lo mismo tener su parte el recurso extrajudicial de via de fuerça (q̄ esto no se duda) que auer perdido el Iuez Ecclesiastico su jurisdiccion: *Por la omision, y negligencia con que ha procedido; en cuyo caso (dize) a la justicia Real es a quien toca el auer de proseguir en el, conforme a disposicion de derecho.* Esta disposicion de derecho no es facil hallarla, ni autoridad de Doctor Catolico que lo prueue. Lo que se hallarà es lo contrario, quod ex omisione iudicis secularis potest cognoscere Iudex Ecclesiasticus.

ex cap. ex transmissa 6. cap. licet 10. cap. ex tenore 11. de for. com-
ped. cum alijs, aunque no está practicado en España, ex l. 47. tit.
6. par. 1. y otras leyes del Reyno, que lo prohiben.

81 ¶ Guillerm. Benedict. in cap. Raynuntius, verbo,
Es uxorem, decis. 2. num. 162. habla de los Clerigos delinquen-
tes infieles a los Reyes de Francia, y perturbadores de la paz pu-
blica, ibi: *Et via facti contra eos procederēt, &c.* Et infra: *Præ-
terea, ut plurimum Clerici baniuntur, ut compareant ad fines
remittendi eos Prælati suis puniendos in persona, &c.* Panor-
mitano, Alexand. Mexia, hablan de lo mismo. De que se sigue,
que no los vió el Abogado contrario para citarlos.

82 ¶ En el vndezimo fundamento, nu. 215. cum duo-
bus seqq. intenta, valiendose de la Bula de Alexandro VI. que el
conocimiento toca à los Obispos de Cordoua, ò Iacn, ò Proui-
sor de Seuilla, y pone la clausula de dicha Bula, y pone este funda-
mento por el mas eficaz, y exclusivo de la jurisdiccion de el Pro-
uisor de Granada.

83 ¶ Nunca nos pareció posible, que à persona de las
letras del Abogado contrario no le ocurrieffe lo dispuesto en el
Sagrado Concilio de Trento (que es posterior a dicha Bula) in
cap. causa omnes 20. Sess. 24. de Reformat. donde se dispone, q̄
la primera instancia precissamente aya de ser del Ordinario, cu-
yo decreto es el mas defendido por su Magestad, y sus Tribuna-
les, ex latè traditis à Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. cap. 17. per
tot. & de retent. Bullar. 2. part. cap. 1. per tot. Y así no creemos,
que viendo a el Santo Concilio perseverara en su proposicion.

84 ¶ Y si para euadirse de lo dispuesto en dicho capitulo
20. quisiere valerle de la comission de la dicha Bula, para que
los dichos Iuezes se consideren como Conservadores: advierta,
que aun en esse caso está reuocada dicha jurisdiccion expresa-
mente in Concil. Trident. Sess. 14. de Reformat. cap. 5. donde se
reuocan todas las conservatorias expedidas, transacto quinque
nio, menos las de las Religiones, y Estudios generales, vt ibi no-
tat Barbof. num. 10. Ademas, que en toda dicha Bula no ay pa-
labra que induzga conservaduria; y por ser dicha Bula contra el
derecho del Prelado de Granada, se cometió su execucion para
que pudiesse en possession de los diezmos de aquella Taha à los
Duques, a los dichos Obispos, y Prouisor de Seuilla. Y así este
fundamento omnino corrui, como los demas de su papel.

85 ¶ En el duodezimo fundamento conficssa el Abo-
gado contrario ser executiva la reparacion de las Yglesias, appella-
tione non obstante, quando es cierto ay obligacion de reparar.

Y que

Y que su parte tenga esta obligacion, consta de la Bula de Alexandro VI. que ha presentado, y lo confiesa en su papel, *num. 3.* Y el dezir, que no ay necesidad de reparos, no depende de que lo diga, si no de las visitas hechas por el Eclesiastico, y por el Arçobispo mi señor. Y si porque la parte lo diga se huviera de impedir la execucion del Sagrado Concilio de Trento, nunca tuvieran efecto los reparos de las Yglesias.

86 ¶ De estos fundamentos, que se ha valido la parte contraria, y la satisfacion de ellos, se reconocerà la certeza de los que asisten a esta parte, para declarar no haze fuerza el Prouisor, assi en conocer, y proceder, como en no otorgar: *Quod speramus S. D. V. C. &c.*

Lic. Don Antonio
de Torres.

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...